

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres; los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 256.

Correos.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, tendrá lugar en mi despacho oficial el dia 21 de Julio próximo á la una de la tarde en esta capital, y en las casas consistoriales, con asistencia de los señores Alcaldes, en Rivadesella y Llanes, la subasta pública para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre los mencionados puntos de Rivadesella y Llanes, bajo el tipo de 2.500 pesetas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas, á las cuales pueda interesar esta subasta. Oviedo 23 de Junio de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Rivadesella y Llanes, provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Rivadesella y Llanes toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito

los paquetes, certificados y demás, dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijaran tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro, segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista, en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen a Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo, y los carruajes que destinen al servicio, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la preservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al

precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Oviedo.

9.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el

Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiere necesidad de suprimirlo se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el Contratista á

cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Rivadesella y Llanes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 de Julio próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18.^a El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2500 pesetas anuales.

19.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó Subalternas de Rentas de Rivadesella y Llanes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.^a Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje, desde Rivadesella á Llanes y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20.^a ó exceda del tipo que fija la 18.^a, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta de remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual; en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular número 3 de la Direccion general y de fecha de 10 de Febrero de 1874.

24.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

25.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.^a Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibirse en el acto de entregar en la Administracion de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 16 de Junio de 1877.—P. El Director general, Eduardo Fontan.

CIRCULAR NUM. 257.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de ese distrito en el parte correspondiente al mes de Mayo último, respecto al escaso número de Ayuntamientos que han remitido nota de los disfrutes que pretenden uti-

lizar en sus montes durante el próximo año forestal: y considerando que aun cuando en último término la falta de cumplimiento por parte de los municipios al precepto que les impone el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 no sea obstáculo para que el jefe del distrito incluya en el plan de aprovechamientos los de todos los montes públicos que la buena conservacion permita, es conveniente para evitar ulteriores perjuicios el conocimiento del valor de los disfrutes que aquellos se propongan utilizar al efecto que espresa dicho artículo; esta Direccion general ha acordado encargar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones convenientes; para que los Ayuntamientos de esa provincia cumplan cuantos deberes y obligaciones les imponen las leyes vigentes del ramo en beneficio de sus administrados.»

Lo cual he dispuesto que se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes exijo la responsabilidad á que haya lugar si no cumplen lo prevenido en la preinserta, en la forma que marca la circular número 172, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Febrero último, para regularizar y no entorpecer los trabajos del distrito forestal y evitar la peticion de maderas que estemporáneamente hacen los vecindarios, que es necesario desestimar.

Oviedo 25 de Junio de 1877.—El Gobernador accidental, Gregorio Garcia.

NUM. 653.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por la Direccion general de Contribuciones, en circular de 16 del actual me dice lo siguiente:

Próximo á terminar el plazo de un año que por el párrafo 2.^o del art. 25 de la ley de 21 de Julio del año próximo pasado, se concedió á los contribuyentes para el retracto ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de sus débitos, esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se promuevan antes del 21 de Julio próximo venidero, dando cuenta á este Centro de haberse ampliado por V. S. este servicio. Es además un deber de esa Administracion contribuir eficazmente á llenar los altos fines de tan importante medida, escitando el celo de los Alcaldes é inculcando V. S. por sí mismo en el ánimo de los contribuyentes, por cuantos medios estén á su alcance, la conveniencia y reconocidas ventajas que han de resultarles al hacer uso del derecho que la

citada ley les concede; haciéndoles además entender trascurrido el término prefijado por la misma, próximo ya de espirar no podrán disfrutar de tan señalado beneficio.

Del recibo de esta orden que hará V. S. se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá dar-me aviso.

Oviedo 23 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia
de Cangas de Tineo.

Conclusion.

Que don José Alvarez Anton era dueño de una fanega de sembradura en el sitio llamado Vega de Azan, por haberla comprado su causante don José Alvarez Caballero, á los padres de los demandantes á medio del documento privado de diez y seis de Febrero del cincuenta y cuatro.

Que todas estas fincas venian en posesion pacíficamente desde las respectivas adquisiciones; que el predicho don Antonio Menendez aportó al matrimonio un crecido capital; que despues de muerta su mujer doña Maria, falleció tambien la hija de ambos doña Manuela, á quien heredara su padre; y por último, que en las fincas relocalizadas habian hecho los compradores notables mejoramientos; y como puntos de derecho, que poseyendo como poseian los espresados bienes en virtud de los títulos de que se hizo mérito la demanda de reivindicacion propuesta era improcedente interin no se pidiese y declarase la nulidad de dichos títulos; que las ventas hechas por marido y mujer aunque fuesen del capital de esta eran válidas y subsistentes; que el don Antonio, como padre y representante de sus hijos, pudo legalmente enagenar los bienes procedentes del capital de la madre de aquellos; que viviendo en la actualidad el don Antonio y teniendo derechos mancomunados con sus hijos en la herencia de la madre de estos por haber heredado á su hija Manuela, los demandantes carecian de dominio absoluto, y por lo tanto no podian entablar la demanda reivindicatoria; que á todos los demandados les asiste además la prescripcion ordinaria por hallarse en posesion de las fincas por mas de diez años con buena fé y justo título, y á don José del Rio la extraordinaria de treinta años; y finalmente, que en el inesperado caso de que la demanda tuviese buen éxito, debian serles de abono todas las mejoras verificadas en los bienes por haber sido hechas con buena fé; y concluyen á que en definitiva se declare improcedente la

demanda, y en todo caso que se les absuelva de la misma.

Resultando que los demandados acompañaron con su escrito de contestacion los cuatro documentos privados y las siete escrituras públicas mencionadas en el anterior resultado, hallándose todas estas últimas registradas en la antigua contaduría de hipotecas, según se advierte de las notas puestas al final de cada una de ellas.

Resultando: que exigido juratorio por los actores á los demandados, confiesan don Domingo Cadenas, don Felipe Menendez, don José del Río y don José Alvarez Anton que las fincas adquiridas por ellos y demás reconvenidos, fueron de la pertenencia de María García, quien las hubo por herencia de sus padres, y las aportó al matrimonio con don Antonio Menendez, el cual, muerta la doña María, contrajo al poco tiempo segundas nupcias.

Resultando: que los actores en el escrito de réplica, impugnan la prescripción invocada por los demandados; en primer lugar porque confesando estos en su juratorio que las fincas adquiridas por ellos, procedían de la doña María, carecían del requisito de buena fé, indispensable para prescribir, y en segundo lugar, porque habiendo quedado de tierna edad á la muerte de su madre, les correspondía el beneficio de restitucion, del tiempo transcurrido contra ellos durante su menor edad.

Redarguyen de falso el documento privado de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, fundándose para ello en la escritura pública de trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta, por cuanto en esta aparecen vendidas las mismas fincas que en aquella, con mas la tierra del Otero.

Impugnan los demás documentos públicos no respecto á su autenticidad, y si únicamente en cuanto á que el vendedor carecía de facultades para enagenar, y por que tanto él como los compradores carecían de buena fé, pues que sabían que las fincas procedían de la doña María García. Añaden que si el don Antonio heredó á su hija Manuela, obligado estaba á reservar su capital para los hijos del primer matrimonio por haber pasado á segundas nupcias; y finalmente alegan que no teniendo el don Antonio mas derechos que el de usufruto sobre los bienes adventicios de sus hijos, no pudo haberlos enagenado sin mas formalidades que las observadas en las ventas que otorgó, y concluyen solicitando se declare haber lugar á la reivindicacion propuesta.

Resultando: que los demandados, en la dúplica insisten en la improce-

dencia de la demanda de reivindicacion sin que antes se promueva directamente y se declare la nulidad de los títulos en que ellos fundan su derecho á los bienes; y añádese en apoyo de la prescripción invocada, que habiendo esta comenzado contra el padre de los menores, y no contra estos, el término para prescribir corre y perjudica á los mismos.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, los actores presentaron cinco testigos que aseguran que la doña María García al contraer matrimonio con el don Antonio Menendez aportó en dote como heredera de sus padres, entre otras fincas, todas las que son objeto de la demanda.

Que las demandadas doña María Fernandez y Angela Alvarez, se hallan poseyendo y disfrutando las fincas que en la demanda se reclaman á las mismas, procedentes de la referida dote, y que el don Antonio Menendez contrajo segundas nupcias.

Resultando: que los propios demandantes trageron á los autos en compulsa varias partidas sacramentales de las que aparece que la doña María García contrajo matrimonio con don Antonio Menendez el primero de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno; que de este matrimonio son hijos los actores don Manuel y doña Juana; que esta nació el veintiocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco y el Manuel el treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho; que el día tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se dió sepultura al cadáver de la doña María García.

Resultando: que los demandados suministraron á su vez prueba testifical encaminada á justificar la certeza de los documentos privados, presentados al tiempo de contestar á la demanda, la posesion en que encuentran de las fincas desde las respectivas adquisiciones y los mejoramientos hechos en las mismas.

Resultando: que si bien los propios demandados solicitaron el cotejo con los originales de las escrituras públicas aducidas por ellos al contestar á la repetida demanda, dejaron trascurrir el término probatorio sin verificarlo.

Resultando: que el padre de los demandantes vivía todavía al tiempo de interponerse la demanda objeto de estos autos, según así se ajusta de la prueba testifical suministrada por los demandados y de la manifestacion que bajo su firma hicieron al Juez municipal, su Secretario y el párroco de Degaña al consignar el día veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, folio ciento veinte y nueve vuelto, que no se podría compulsa entonces su partida de defun-

cion por ser aun vivo.

Resultando: que el don Antonio Menendez aportó al matrimonio contraído con la doña María García un capital en bienes por valor de cinco á seis mil reales, según también lo demuestran los testigos de la prueba de los demandados.

Resultando: que en los alegatos de buena prueba ambas partes amplían sus anteriores razonamientos, añadiendo los demandantes que redarguyen civilmente de falsos los documentos públicos presentados por los demandados.

Considerando: que si bien es cierto que los documentos públicos presentados en juicio sin citacion, deben ser cotejados con sus originales para que sean eficaces, cesa la necesidad de este cotejo en el caso de que las personas á quienes perjudiquen hayan prestado á ellos asentimiento espreso.

Considerando: que no habiendo los actores puesto siquiera en duda la autenticidad de las escrituras públicas aducidas por los demandados al tiempo de la contestacion, limitándose únicamente en la réplica á combatir su valor legal por haber sido otorgadas por quien en su concepto carecía de personalidad ó derecho para ello; habiéndolas aceptado como ciertas hasta el punto de referirse á una de ellas para deducir la falsedad de uno de los privados, tomándolas todas como base de la discusion, llegando hasta deducir algunos razonamientos de la autenticidad de las mismas, sin hacer la mas ligera indicacion respecto á su falsedad, según se advierte claramente del escrito de réplica; es visto que les han prestado asentimiento espreso, conforme á la jurisprudencia sentada por Supremo Tribunal de justicia en su sentencia de ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin que obste en lo mas mínimo el que se redarguyan de falsas en el alegato de buena prueba, porque esto debió haberse hecho antes de espirar el término probatorio.

Considerando que con arreglo á la ley veinticuatro, título trece de la partida quinta, el padre pudo enagenar los bienes del peculio adventicio de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, sin necesidad de la autorizacion judicial prevenida por el artículo mil cuatrocientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando empero sugeto á las responsabilidades que la misma le impone, y dejando á salvo á los hijos los derechos que la propia ley les otorga según así lo determina la citada ley y lo tiene declarado el Supremo Tribunal de justicia en las sentencias de ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, trece de Febrero del sesenta y cuatro y otras.

Considerando: que con arreglo á la terminante disposicion de la referida ley veinticuatro, título trece, partida quinta, á los hijos cuyos bienes de procedencia materna hubiesen sido vendidos por su padre mientras los poseyó, que es precisamente el caso de que se trata en estos autos, les compete la accion reivindicatoria contra los que los compraron, únicamente cuando justifiquen que el caudal hereditario del padre no es bastante para el pago de los bienes vendidos y aun en este caso, renunciando espresamente la herencia paterna, según así lo establece el repetido Supremo Tribunal en sus sentencias de diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y treinta de Diciembre del sesenta y cuatro.

Considerando: que los actores al proponer su demanda ni en todo el curso del pleito, no han renunciado la herencia de su padre, ni intentado siquiera justificar que los bienes de esta sean insuficientes para indemnizarles del valor de los que les ha enagenado.

Considerando: que viviendo todavía como vive el padre de los demandantes, no puede, por lo tanto, saberse si á su fallecimiento dejara ó no bienes bastantes con los cuales puedan indemnizarse sus hijos del valor de los vendidos.

Considerando: que en nada obsta á la doctrina espuesta en los anteriores considerandos las prescripciones de la Real orden de veinte y ocho de Agosto del año último, porque si bien por ella se establece la necesidad de que los padres obtengan autorizacion judicial para la venta de los bienes de sus hijos no emancipados, semejante disposicion se refiere á las ventas que se hayan hecho con posterioridad á la ley de matrimonio civil, y no á las verificadas antes de ella como sucede con las de que se trata:

Considerando: que habiéndose allanado espontáneamente á la pretension de los actores los demandados don Francisco Rodriguez, don Alonso Menendez, don Alejandro Gonzalez, don José Alvarez Perez y don Angel Gonzalez de la Reguera, obligados quedan por lo tanto á dejar á disposicion de aquellos las fincas que á los mismos se les han reclamado, conforme á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Vistas las disposiciones legales de que se hizo mérito:

FALLO: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda entablada por los hermanos don Manuel y doña Juana Menendez, en la forma propuesta.

En su consecuencia, absuelvo de ella á los demandados don Felipe Menendez, don Domingo Cadenas, don José del Río, doña María Fernandez,

doña Josefa Gonzalez, don José Alvarez Anton, doña Angela Alvarez, don Eduardo Antonio Nieto y don Manuel Cadenas, sin hacer especial condena- ción de costas.

Así por esta sentencia que se noti- fique en persona á los rebeldes don Juan Antonio Nieto y don Manuel Cadenas, si fueren habidos, y no pu- diendo ser se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, despues de notificarse en los estrados del Juzga- do y de hacerse notoria por medio de edictos, segun se determina por el ar- tículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el escribano doy fé.—Francis- co Villamil.—Angel Menendez Rei- gada.

Para que llegue á noticia de los in- teresados, espido el presente en Can- gas de Tineo, Junio diez y ocho de mil ochocientos setenta y siete.— Francisco Villamil.—Por su manda- do, Angel Menendez Reigada.

*Juzgado de primera instancia
de Cangas de Onis.*

Don José Perez Fernandez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, se dictó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Cangas de Onis á veinte y dos de Junio de mil ochocien- tos setenta y siete:

El señor don Manuel Fernandez La- dreda, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto estos autos seguidos, entre partes, de la una, don Félix Alonso y Suarez, vecino de Villar de la Cuesta, demandante, su procura- dor don José Maria del Cueto, y de la otra don Francisco de Vega y Alonso, ausente de ignorado pa- radero, demandado, y por su rebel- día los Estrados del Juzgado, sobre reclamacion de cantidad:

Resultando: que don Félix Alonso y Suarez, dedujo en este Juzgado de- manda, que pidió se sustanciase en juicio de mayor cuantía, en la que es- pone:

Que tiene en la ciudad de Sancti- Espíritu, de la Isla de Cuba, un esta- blecimiento de víveres, á cuyo frente se encuentra hoy su hermano don José:

Que este por su orden abrió un cré- dito á don Francisco Vega y Alonso, residente á la sazón en la ciudad de Cárdenas, habiendo pagado por cuen- ta del mismo hasta la suma de dos mil setecientos veinte y ocho pesos y veinte y tres centavos:

Que dicha suma quedó obligado á pagar el Vega á la orden y voluntad del actor en este partido ó en Sancti-

Spiritu, y que apesar de la obligacion en que se halla constituido el citado Vega, no ha cumplido con ella: por lo que concluye solicitando se le con- dene á pagar, dentro de tercero dia, la suma espresada, con el interés á razon de un seis por ciento anual des- de la interposicion de la demanda:

Resultando: que admitida la de- manda y librado exhorto del Juez de primera instancia de la ciudad de Cár- denas para que tuviera lugar la cita- cion y emplazamiento de don Fran- cisco de Vega, no se pudo averiguar el paradero de este, por lo que se le emplazó á peticion del actor por me- dio de edictos que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Ga- ceta de Madrid y Gaceta de la Ha- bana.*

Resultando: que hecho un segundo llamamiento por edictos en la forma indicada, no compareció el demanda- do, por lo que se le declaró rebelde, notificándose esta providencia y de- más que recayeron en los Estrados del Juzgado:

Resultando: que el demandante re- produjo en su escrito de réplica, los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y recibido el pleito á prueba, la habilitó en la Isla de Cuba testifical y documental, á fin de justi- ficar la certeza de los pagos realiza- dos en nombre de don Francisco de Vega y la obligacion en que este se halla constituido.

Considerando: que se halla sufi- cientemente justificado que don Fran- cisco de Vega y Alonso se halla adeu- dando á don Félix Alonso y Suarez la suma de dos mil ochocientos treinta y siete pesos y veinte y dos centavos, siendo por tanto indudable su obliga- cion de pagar dicha cantidad, segun todas las leyes que siguen sobre la materia y en especial la primera, tí- tulo primero, libro diez de la Noví- sima Recopilacion.

Considerando: que la rebeldía del demandado le hace responsable de las costas causadas en este litigio.

Vista la ley primera, título prime- ro, libro diez de la Novísima Recopi- lacion, y los artículos trescientos diez y siete y mil noventa de la ley de En- juiciamiento civil.

Fallo: que debo condenar y conde- no á don Francisco de Vega y Alon- so, á que á término de tercero dia pa- gue á don Félix Alonso y Suarez la suma de mil ochocientos treinta y siete pesos y veinte y tres centavos, con mas los intereses á razon de un seis por ciento desde la fecha de la interposicion de la demanda, con las costas de este litigio; pues así por es- ta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por edictos en la for- ma prevenida por el artículo mil

ciento ochenta y tres de la ley de En- juiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN de esta provincia, lo pronun- ció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el escribano doy fé.—Ma- nuel F. Ladreda.—Ante mi, José Pe- rez Fernandez.

Así resulta de dicha sentencia á la que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente visada por el señor Juez en Cangas de Onis á veinte y tres de Junio de mil ochocientos se- tenta y siete.—Visto bueno, Ladreda.—José Perez Fernandez.

*Juzgado de primera instancia
de Cangas de Tineo.*

Don Francisco Villamil, Juez de pri- mera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, el procurador don Enrique Iglesias, á nombre de don Ceferino Ordas y Garcia del Valle, vecino de Ambas-aguas, arrabal de esta villa, se promovió juicio de ab-intestato con motivo del fallecimiento de su madre doña Teresa Garcia del Valle, ocurri- do el veinte de Setiembre de mil ocho- cientos setenta, para la division del caudal dejado por la misma, entre sus herederos, que se refieren como tales sus hijos el don Ceferino, doña Teresa y don Félix intruso este en la finca- bilidad, cuyo juicio se hubo por pre- venido por providencia de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, por la que se mandó citar pa- ra él á los herederos conocidos, y fijar edictos con insercion de uno en el Bo- LETIN OFICIAL de la provincia, anun- ciando la muerte sin testar de la do- ña Teresa y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias.

Todo lo cual se hace público y no- torio, para que acudan á usar de su derecho los que se crean con derecho alguno á la herencia, lo que en tal ca- so verificarán dentro del término se- ñalado.

Cangas de Tineo, Junio doce de mil ochocientos setenta y siete.—Fran- cisco Villamil.—Felipe Mendez Vi- llamil.

Anuncios no oficiales.

Se vende

En Cerdeño un prado de dos dias y medio de bueyes; dicho prado es conocido por el nombre de *La Caseria*. De mas porme- nores impondrán en la Plazuela de Daoiz y Velarde, núm. 14.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para par- tida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lo-

meras y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta im- prenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee com- prarlos.

COMPANÍA

**DEL FERRO-CARRIL
DE LANGREO.**

Cumpliendo con el acuerdo de la Junta general se abre el pago de un Dividendo de 4 escudos por accion como complemento del ejercicio de 1876.

Las acciones pueden presentar- se al cobro en esta Direccion, ó en las oficinas de Gijón.

Por disposicion del Sr. Geren- te.—El Secretario, Aurelio Rico.

AVISO

Los Señores suscritores al «Boletín Oficial» concluyen TODOS su abono con el presente mes; por lo tanto y á fin de que no sufran re- traso en el percibo del mis- mo, conviene la renueven antes de su terminacion, y aquellos á quienes no les sea fácil remitir su importe por el pronto, pueden indicar si han de continuar, tenien- do por eaducada todas aque- llas que no lo manifiesten asi.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

Para fuera de la capital un año, 120 reales, 66 el semestre y 34 el trimestre, y 116, 64 y 32 respectiva- mente en esta.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Mu- nicipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamen- te intervienen en la Administra- cion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-dipu- tado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputa- ciones provinciales.

Se halla á la venta en esta im- prenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.